Núm. 3539 9:00 a.m.

Fecha: 2 de diciembre de 1987

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

DECRETO MANDATORIO NUM. 35

SEXTA REVISION (1987)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE ARTICULOS DE AGUJA

TOTALMENTE APROBADO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja según ésta se define a continuación:

La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja comprenderá: todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de almohadas, cojines, capotas para vehículos de motor, aljofifas (mops), ropa, artículos de vestir y atavíos, así como cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado, o hecho, mediante labores similares, de tela o cualquier otro material. Comprenderá, asimismo, la transportación, la distribución y las ventas industriales que realice cualquier manufacturero de los productos incluídos en la Industria.

Sin que se entienda en modo alguno como limitación, los siguientes productos se incluyen en la industria: almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de goma (foam rubber), cojines de todas clases, colchonetas, ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños, ropa de bebés, uniformes, corbatas, sombreros, gorras; guantes y mitones, excepto los hechos de cuero o imitación de piel; pañuelos, tirantes, ligas, batas, pijamas, camisas de dormir, capas de agua, quitasoles, artículos del hogar, tales como colchas, sábanas, fundas,

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Minimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Se excluyen a los empleados que trabajen como "viajantes-vendedores" en cuanto a salario mínimo se refiere en virtud del Artículo 19 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

La definición no comprenderá las actividades incluídas en las industrias que a continuación se señalan, cubiertas por los siguientes decretos mandatorios:

1. Cuero, Artículos de Cuero y Productos Relacionados
   Decreto Mandatorio Núm. 76

2. Corsés, Sostenes y Productos Relacionados
   Decreto Mandatorio Núm. 75

3. Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados
   Decreto Mandatorio Num. 25

4. Textiles y Productos de Textiles
   Decreto Mandatorio Núm. 77

5. Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas
   Decreto Mandatorio Núm. 78

8. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones
Decreto Mandatorio Núm. 83

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes ocupaciones de la industria:

1.	Trabajadores a Domicilio	$2.50 1/
2.	Todos los Demás Trabajadores	3.35 2/

Nota: Las empresas de la Industria de la Manufactura de Artículos de Aguja que estén cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, enmendada y que emplean trabajadores a domicilio, deberán pagar a éstos un salario mínimo de $3.35 la hora.

Artículo III - Vacaciones y Ausencias por Enfermedad 1/

A. Empresas no Cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, enmendada:

Vacaciones

Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que

de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año.

Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle, además, dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas.

Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso por escrito del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante.

El patrono que no conceda a cualquiera de sus

Ausencias por Enfermedad

El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas, las ausencias que se deban a enfermedad. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.

B. Empresas Cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, enmendada

Vacaciones

Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo, según se dispone a continuación:

Años de Servicio	Días Laborables al Mes	Días Laborables al Año
Menos de un (1) Año	1/2	6
Un (1) Año o Más	3/4	9

El empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a los días de vacaciones anteriormente señalados por cada mes en que haya trabajado por lo menos ciento diez (110) horas de labor.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa,

Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle, además, dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso por escrito del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante.

El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado, pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

---------O----------

1/ El salario mínimo para la ocupación Trabajadores a Domicilio y las disposiciones del Artículo III - Vacaciones y Ausencias por Enfermedad fueron aprobadas

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es idéntica a la definición vigente que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 35 - Quinta Revisión (1974) aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

Esta definición al igual que la anterior incluye las actividades de la industria cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Se excluye la manufactura de 'mattresses" sin muelles y la de corsés, fajas y "brassieres". La manufactura de "mattresses" sin muelles y el tipo de mattress usado junto con las conocidas comúnmente como camas plegadizas está cubierta actualmente por el Decreto Mandatorio Núm. 25 - aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo, y Productos Relacionados. La misma industria cubre, además, la manufactura de "mattresses" con muelles. Sin embargo, la manufactura de colchonetas continúa cubierta por la definición aprobada para la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

La definición para la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja no incluye la manufactura de corsés, sostenes, almohadillas para sostenes, fajas, prendas interiores para mejorar la figura, correas sanitarias, fajas quirúrgicas o abdominales y toda prenda de vestir análoga para sostén del cuerpo. También es la intención de la Junta excluir las actividades de patronos que se dedican a hacer individualmente artículos tales como tirillas, broches, varillas, copas, lazos, manguillos y cualquier otro artículo que finalmente irán a formar parte de los sostenes, fajas y demás productos incluidos en la definición de la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados. Esta industria está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 75.

La definición no comprende la manufactura de guantes y mitones hechos de cuero o piel o imitación de los mismos. Estas actividades están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 76 aplicable a la Industria de Cuero, Artículos de Cuero y Productos Relacionados. La manufactura de correas de vestir hechas de cuero, cuero artificial, plástico, papel o cartón están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 76, sin embargo, las correas hechas de tela están incluidas en la definición que ahora se aprueba.

La definición no cubre la manufactura y elaboración de medias de todas clases para hombres, mujeres y niños, incluyendo medias elásticas y quirúrgicas, calcetines cortos, "footlets", medias hasta la cintura de la naturaleza de los trajes de gimnasia y combinación de "panty" y media. Estas actividades están cubiertas

y otros tipos análogos de calzado tejido en croché o en punto de aguja.

Los manteles, servilletas y tapetes de papel están incluidos en el Decreto Mandatorio Núm. 83 aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

Productos tales como impermeables de mujer, delantales, gorras o cubiertas para champú ("shampoo caps") hechos de láminas de goma o telas encauchadas, cortadas y cosidas están incluidas en la definición que ahora se aprueba. Asimismo están incluidos los impermeables para hombres, los pantaloncitos de goma o de materiales encauchados para bebés hechos mediante un proceso de corte y costura.

La definición no incluye los artículos manufacturados hechos principalmente de fieltro, paja, henequén, maguey o rafia.

La definición incluye la manufactura de frazadas, bolsas y sacos de tela, sacos de yute, cobertores acolchonados y almohadas. Incluye, además, las flores hechas de cinta o tela para ser usada en ropa interior de mujer, excepto las que van a formar parte de los sostenes, fajas y demás productos incluidos en la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados.

Deseamos hacer constar que la fabricación de cojines que se incluye en la definición es aquella que no está estrechamente vinculada con la fabricación de muebles, o sea, que cuando un patrono fabricante de muebles manufacture a su vez cojines que han de completar el mueble construido, este tipo de cojines no es el que se incluye en la definición toda vez que su fabricación corres-

en sus asientos y los que se usan con fines de ornamentación en los hogares.

Ya que hay algunas empresas que se dedican a la producción de aljofifas (mops) y capotas de tela u otro material de costura para vehículos de motor, se han incluido estas actividades expresamente para que no quede duda alguna sobre la aplicación a las mismas del decreto que rige en esta industria.

Por "trabajo que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de los artículos de aguja" que comprende la definición, se quiere significar tanto la manufactura en sí como el trabajo o servicio de empleados que llevan a cabo labores de oficina; de reparación, alteración, conservación o mantenimiento de maquinaria, edificios o estructuras utilizadas por el patrono en la operación de sus actividades industriales; o que lleven a cabo cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.

La definición incluye la "transportación y distribución" realizada por el mismo manufacturero. Con esto se quiere significar que los empleados dedicados a la transportación y distribución de los artículos que manufacture el patrono se regirán por las disposiciones del decreto mandatorio que finalmente se apruebe para esta industria y no por las disposiciones del decreto mandatorio aplicable a la industria de transportación.

El término "ventas realizadas por el propio manufacturero" incluye solamente las ventas industriales y no las ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleva a cabo el manufac-

de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial (fábrica o taller) y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las mismas.

Las actividades de entrega del producto realizado por el manufacturero en su propio establecimiento o en sus almacenes situados en las inmediaciones ("premises") de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos lugares den base para considerar que se están realizando en ellos ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirán por los decretos mandatorios que les sean aplicables.

Para determinar si una venta es una "venta industrial" o no deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1. Proporción entre las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2. Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3. Quien supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4. Quién contrata y despide empleados.

5. Quién dirige las relaciones obrero-patronales.

Aclaramos también que las "prendas" que se excluyen de la definición son las relacionadas con la joyería y no con la vestimenta, es decir, que no se trata de prendas de vestir sino de

sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente, estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de ventas; u la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

La Junta desea hacer constar que cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo disponga o haya dispuesto otra cosa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe-previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto-para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea factible, a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que puedan obviarse.

----------O----------